



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	DORY NEYDA BERMÚDEZ MORALES
Demandado:	ORLANDO GUALTEROS SÁNCHEZ
Radicado:	110013110011 2019 00483 00
Auto:	Interlocutorio No. 1528
Decisión:	No Repone decisión

1. ASUNTO

Resuelve este Despacho el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Ardilla Rojas, anterior apoderada de la parte actora, en contra del inciso final de la providencia de fecha 08 de noviembre de 2022, pronunciamiento a través del cual se reprogramó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, se aceptó la revocatoria del poder presentado por la señora Dory Neyda Bermúdez Morales y en su inciso final se indicó la imposibilidad de acceder a la solicitud presentada por la ahora recurrente ya que la demandante para la fecha no había otorgado nuevo poder para su representación.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La profesional en derecho sustenta el recurso indicando que si bien es cierto el abogado puede ser revocado en cualquier momento procesal, este tiene derecho a recibir los honorarios causados hasta la fecha en la que se revoca el mandato, que si las partes no logran llegar a un acuerdo sobre el monto de estos, el interesado a quien se le haya revocado el poder puede solicitar su regulación en los términos del inciso 2° del art. 76 del CGP, informando que la demandante le adeuda honorarios por la gestión desplegada de más de seis (6) años.

Solicitando revocar el inciso atacado en esta oportunidad y requiere pronunciamiento sobre la revocatoria.

3. TRÁMITE

Siendo el proveído indicado objeto de reparo al tenor del artículo 318 del CGP y tras formularse en tiempo el recurso interpuesto, se acusa con acierto el traslado legal previsto en el artículo siguiente mediante fijación en lista por la secretaria del Juzgado, sin obtener pronunciamiento por la contraparte, término que, al estar superado el Despacho procede entonces a examinar lo cuestionado, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es lograr el cambio de la teoría manejada en la decisión, para restaurar la situación jurídica en garantía de los derechos comprometidos en el litigio; es decir, la reposición es el mecanismo por medio del cual se conduce al operador judicial a replantear los elementos de juicio, conforme los fundamentos y motivación presentados por el recurrente.



Con tal propósito, la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia y variarla en otro sentido, compete exclusivamente a la persona inconforme con la decisión, debiendo exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, que conlleve al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

Bajo este entendido, el proveído atacado en esta oportunidad del 08 de noviembre de 2022 se tuvo en cuenta la revocatoria de poder a la aquí recurrente presentada por la demandante desde la fecha de radicación del memorial, es decir, el mandato se entendió terminado desde el 20 de abril de 2022; igualmente en el inciso final no se accedió a la solicitud presentada por la recurrente, ya que la demandante no había presentado nuevo poder para su representación; inciso final con el cual no se está conforme ya que en su sentir se debía dar aplicación al inciso 2° del art. 76 del CGP, con el fin de hacer efectivo el cobro de los honorarios debidos por la gestión realizada.

Planteada de esta forma la controversia, lo primero que debe tenerse en cuenta para la claridad del asunto, es que mediante memorial de fecha 12 de mayo de 2022, la recurrente hace algunas afirmaciones sobre el memorial de revocatoria de poder presentado por la demandante y solicitó de manera concreta en el acápite de petición que: *“respetuosamente le solicito al Señor Juez, se sirva exigir conforme todo lo reprochado y la norma transcrita del Colegio Nacional de Abogados, el PAZ Y SALVO correspondiente.”*, norma que transcribió de la siguiente manera en su solicitud: *“REVOCATORIA INJUSTA DE PODER. En caso de revocatoria injusta del poder por parte del cliente, los honorarios a favor del abogado serán los mismo inicialmente pactados, y el nuevo apoderado deberá allegar al proceso para el reconocimiento de su personería el correspondiente PAZ Y SALVO del abogado anterior, de lo contrario es causal para la respectiva acción disciplinaria tanto para el abogado como para el funcionario que acepte esta personería sin allegarse el respectivo paz y salvo al proceso. Este deber del funcionario sigue vigente legalmente y corresponde a los abogados en ejercicio hacerlo cumplir”*.

Solicitud que fue resuelta justamente a través del inciso atacado en esta oportunidad, en la que se dijo que no se accedía a la solicitud por cuanto la demandante no había aportado nuevo poder con el fin de exigir el paz y salvo solicitado por ella, en ningún aparte del memorial se solicitó la regulación de honorarios conforme el inciso 2° del art. 76 del CGP, como ahora lo requiere a través del recurso de reposición.

Además de lo anteriormente indicado, de conformidad con la normativa citada por la recurrente, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.” Resaltado de Despacho.



Así las cosas, el apoderado a quien se le haya revocado el poder está facultado para pedir la regulación de sus honorarios dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que admita tal revocatoria; revocatoria del poder que fue aceptada mediante providencia de fecha 08 de noviembre de 2022 y notificada por estado del 09 de noviembre de 2022, misma providencia recurrida en esta oportunidad, resaltándose el término para la solicitud formal del incidente de regulación de honorarios conforme la normativa en cita.

Así las cosas, al no guardar congruencia el sustento del recurso con la solicitud que fue negada en su oportunidad, se ordenará no reponer el auto atacado y se reprogramará la fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, requiriendo nuevamente a la señora Dory Neyda Bermúdez Morales su concurrencia a la diligencia a través de apoderado judicial so pena de darse aplicación al inciso 3° del numeral 1° del art. 501 del CGP, continuando la diligencia con los apoderados y partes presentes en la misma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada en proveído del 08 de noviembre de 2022, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Para la continuidad del trámite procesal en el presente asunto liquidatorio, por virtud de la remisión de la norma especial – Art. 523 ibídem – se reprograma la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS Y DECRETO DE PARTICIÓN** de los bienes y deudas que componen la sociedad patrimonial, con sujeción de la ritualidad de los Arts. 501 y 507 del CGP, para cuyo fin se fija el **día jueves veintidós (22) de junio de 2023 a las 11:30 a.m.**, la cual se celebrará de manera virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Se recuerda que, una vez sea agendado en la plataforma se remitirá el link de acceso a los correos registrados de todas las partes. Igualmente, de acudir a otra herramienta colaborativa de audiencias virtuales o en el evento de realizarse presencial si las circunstancias lo permiten, así será advertido oportunamente por el medio más expedito, informándose oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con todo, se exhorta a las partes para que estén prestos a los llamados telefónicos y previamente se conecten a la diligencia virtual, en aras de precaver cualquier falla en la conexión.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de los interesados que tendrán que presentar los inventarios y avalúos por escrito y de común acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, artículo 501 del Código General del Proceso y, en todo caso, **deberán remitirlos con mínimo cinco (05) días de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.**

CUARTO: REQUERIR a la demandante para que asista a la diligencia indicada a través de nuevo apoderado, so pena de darse aplicación al inciso 3° del numeral 1° del art. 501 del CGP, continuando la diligencia con los apoderados y partes presentes en la misma.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

QUINTO: DEJAR en conocimiento de las partes la misiva del Banco Caja Social de fecha 03 de diciembre de 2022, para los fines legales que estimen pertinentes frente a la medida cautelar decretado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 29 de mayo de 2023, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 22**
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA